



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2009-00178**-00 seguido por JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS FORERO PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del correo institucional del despacho informo que dentro de su radicado No. 54-001-4003-003-**2009-00353**-00, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 0640 del 15 de abril de 2010, por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente, en consecuencia se deberá agregarlo y se dejara sin efectos el auto adiado del 18 de mayo de 2010 (*Ver pág. 166 archivo No. 001 C.Medidas*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado .

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR lo informado a través de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, respecto a que dentro de su radicado No. 54-001-4003-003-**2009-00353**-00, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 0640 del 15 de abril de 2010 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente y **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado del 18 de mayo de 2010 (*Ver pág. 166 archivo No. 001 C.Medidas*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado .

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64be3526b0dd59e6b04ccaaf6a579da2c4312adcf3b0ebaa9755dc982b2703a**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00074-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	16/12/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que procedieron a registrar la medida de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafd2cda4c9fe14509108bf4885cf8fbbd3198f2e7b64f3b776ff6021ad89fd**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00407-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUANTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$370.420.358,23)**, a corte del 04 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 05 de noviembre de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe31f87a54e3caa560af799596ca5189bb93f595c37bcba9488630375485cc52**

Documento generado en 13/01/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación perseguida, lo que implicó en un primer momento examinar la existencia de facultad otorgada al profesional del derecho para RECIBIR, a efectos de entender satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 461 de la Codificación Procesal.

Es por lo anterior, que, para dar alcance a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, se le imparte requerimiento a efectos de que acredite la facultad expresa de RECIBIR o aquella destinada a la terminación del proceso de la referencia que le hubiere otorgado el interesado en el asunto, que no es otro que la ejecutante; o en su lugar que la petición en comento devenga del directamente interesado, ello en consonancia con la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial del demandante, para que acredite la facultad expresa de RECIBIR o aquella destinada a la terminación del proceso que le hubiere otorgado el interesado en el asunto, que no es otro que la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; o en su lugar que la petición devenga del directamente interesado, ello en consonancia con lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b3889fe9db8cbe70d20b2f3b138a0a98d2948d189daef39456b606261e98**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovida por la señora NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE –y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que, en el presente proceso, se fijaron los días 16 y 17 de enero de 2023 como fecha para el adelantamiento de las etapas de instrucción y juzgamiento pendientes por evacuarse, como emerge del auto de fecha 22 de julio de 2022. Sin embargo, para dicho momento, se desatendió por la suscrita el hecho de que hasta el día 17 de enero de 2023 abarcaba el término para rendir la estadística del último trimestre del año 2022, actuación que es sin duda una responsabilidad legal atribuida al funcionario judicial.

Ahora, debe aclararse que tratándose de la estadística del último periodo de 2022, se vio la suscrita en la necesidad de realizar la comparación de los procesos, tanto en existencia real, con aquellos de la estadística cursante de toda la anualidad de 2002 a fin de determinar la correspondencia. Así mismo, debido a situaciones que se presentaron al interior del despacho, se realizó la revisión efectiva de las tutelas a la Honorable Corte Constitucional de la citada anualidad; así como también la revisión y evacuación de solicitudes varias pendientes de tramitación.

Por lo anterior expuesto, se ve la suscrita avocada a la suspensión de la audiencia en comento, precisando a las partes y apoderados, que, de la programación futura, se dispondrá en providencia separado en razón a las demás decisiones que aquí se toman. Lo hasta aquí expuesto se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, se observa, que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO en su condición de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (incorpora en los **archivos 106 a las 108 digitales de este expediente**), solicitud de terminación del proceso de la referencia, en razón a que se declaró la inexistencia legal de su representada. Intervención con ocasión de la cual se RECONOCERÁ en primer lugar personería para actuar en el asunto a la mencionada profesional, en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. YULLY NATALIA ARROLLAVE MORENO, quien se legitima para ello de conformidad con las documentales allegadas y el Certificado de Existencia y Representación que de la otorgante se allega.

Retomando con la intervención de la apoderada actuante, soporta su pedimento de desvinculación y terminación del proceso en concreto con los siguientes argumentos;

Que CAFESALUD cumplió con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, encontrándose plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, identificándose plenamente los activos de la liquidación como emerge de la Resolución No. 0002 de fecha 07 de enero de 2020 *“por medio de la cual se acepta la valoración de lo activos del inventario de CAFESALUD”*.

Indica, que en los activos-financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos que refiere están sujetos al recaudo y que solo se puede disponer de ellos, una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros.

Refiere que, mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Indica que, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Menciona que, dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

Aduce que, de acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Describe que, en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resultó imposible, por los siguientes motivos:

Sostiene que, la ley 1797 de 2016, *“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, dispuso en el artículo 12 lo siguiente: *“Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de*

liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”

Describe que, de conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, debían efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. *Gastos de administración de la liquidación.*
2. *Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.*
3. *Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.*
4. *Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.*
5. *Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).*

Señala, que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 003 de 2022 “*Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN*”.

Sostiene que, los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y los pasivos reconocidos, conforme a las normas concursales, siendo muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Describe, que el total de los activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, por lo que no le es posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciónes ni oportunos ni extemporáneos y que por razón de ello no puede efectuar reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACION, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre sus activos y pasivos.

Arguye, que ante un eventual fallo condenatorio por parte de la autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, le sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, toda vez que sus activos, tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes, por lo que dar continuidad al proceso judicial sólo le conllevaría a un desgaste

administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose a su consideración inocuo el presente trámite.

Menciona que el día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, en la que se resolvió: (i) declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS, (ii) precisó de la no existencia de subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente, (iii) ordenó a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, la cancelación de la inscripción de sucursales, agencias y establecimientos de comercio de CAFESALUD; y por último, (iv) ordenó la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

En consonancia con lo anterior aduce que, hoy por hoy el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO y que como consecuencia de lo anterior, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce a su juicio en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, careciendo incluso de subrogatario respecto de sus derechos y obligaciones.

Por lo anterior solicita que, en este asunto, se decrete la pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, dado que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente de la Resolución 331 del año 2022 que como se precisó, declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, precisando que dicha existencia y capacidad para ser parte estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2022.

Finalmente solicita, que se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 23 de mayo de 2022 y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso y se declare la terminación o la desvinculación del proceso de la referencia a CAFESALUD EPS S.A. hoy liquidada, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CONSIDERACIONES

Descendiente al objeto de la solicitud en comento que comprende la nulidad de lo actuado, no se observa que la memorialista invoque alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP; y examinado nuestro sistema procesal, en materia de nulidades opera el sistema de especificidad, el cual solamente genera invalidación total o parcial del proceso ante la configuración de aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo enunciado, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P, y lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

Ahora, desde la óptica de lo formal, prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, lo que desde ya arriba a concluir que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el **rechazo de plano** la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Debe igualmente advertirse que si se acudiera a la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, que en el presente asunto objeto de estudio no hay lugar a realizar control alguno de legalidad ya que el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y se vislumbra a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por la apoderada judicial del extremo demandado, no tiene vocación de prosperidad pues lo solicitado no es distinto que la desvinculación del demandado CAFESALUD EPS S.A HOY LIQUIDADADA del presente trámite, por haberse declarado terminada su existencia legal mediante la expedición de la Resolución No. 331 de 2022, circunstancia que no le resta legalidad a este proceso, como aquí se expondrá de conformidad con la pruebas adosadas.

Como quedó expuesto, la solicitud de desvinculación deviene de la Resolución 007172 de 2019 con la cual se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Posteriormente, mediante la Resolución 2021320000016498-6 de 2021 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogó la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN, identificada NIT 800.140.949-6, ordenada

mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019; por el término de seis (06) meses contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022.

Seguidamente, mediante Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, el Agente Especial Liquidador Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, declaró configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto, los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y, los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

En consonancia con lo anterior, los activos de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, siendo pertinente traer a colación los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, que establecen:

“Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago...”

Así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el

periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Sin embargo, ante la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, se declaró imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** por el agotamiento total de sus activos.

Finalmente, de la Resolución No. 331 DE 2022 (23/05/2022) por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. en liquidación, se extrae lo siguiente:

“Que el Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN resolvió en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 declarar la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

*Que es importante, aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, **si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016**”.*

Así pues, resulta clara la resolución al señalar, que, pese a la declaración de desequilibrio financiero y la imposibilidad de CAFESALUD **de constituir reserva técnica y económica para el pago de condenas**, aclarándose que, en caso de recuperarse recursos provenientes de distintos recaudos, se realizará el pago a los acreedores *a prorrata*; y siendo así, conclúyase que pese a la extinción de la EPS, esta queda obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros por recaudo de cartera o por cualquier concepto. Súmese a lo anterior, que la entidad en todo caso fue notificada de la existencia de la presente demanda el 23 de enero de 2020 (folio 1016 físico del expediente), es decir, desde antes de la declaratoria de inexistencia de la persona jurídica, quien incluso en su momento ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Bajo este entendido queda la posibilidad de recuperación de recursos por parte de CAFESALUD EPS, para el pago de las acreencias, siendo necesario llegar al final de este proceso con la entidad, pues en el caso de una eventual condena, esta quedaría pendiente de pago, como todos los demás acreedores.

Finalmente, se observan dos peticiones pendientes de resolución y entre ellas en el archivo 140 de este proceso, se allega poder especial otorgado por la Dra. LIZETH

NATALIA DURAN ACOSTAS en su condición de apoderada general de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, a la persona jurídica GUTIERREZ Y& MAYA ABOGADOS S.A.S., poder que se ajusta a las posibilidades normativas, y en tal sentido, se reconocerá personería para actuar en el asunto en los términos y facultades conferidas.

Y por último, en el archivo 141, figura memorial relacionado con la renuncia de poder que hiciera la Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE en su condición de apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "CONFANORTE", sin embargo, al no ajustarse la misma a las posibilidades del artículo 76 de la Codificación Procesal, en tanto que, no se acreditó la comunicación enviada en tal sentido al poderdante, esto, a efectos de garantizarle su enteramiento y con ello su adecuado derecho de defensa al interior de este asunto, razón que impone negar tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la programación de la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 16 y 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en este auto, precisándose que en auto posterior se establecerá de la nueva fecha y demás directrices para la evacuación de la misma, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO en su condición de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. sociedad que actúa como mandataria en representación de CAFESALUD EPS, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la **DESVINCULACIÓN** del presente trámite de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y como ello tampoco se accede a las demás peticiones relacionadas con el levantamiento de cautelas y entrega de títulos que también se persigue. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO como apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido, tal como se motivó.

QUINTO: RECONOCER a la persona jurídica GUTIERREZ Y& MAYA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por la Dra. ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE respecto de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca5c94ba14744a399bbf0a8dfc250c7b7e87cb3979e4a2c79f1118783399b6**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00046-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria REINTEGRA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$301.761.747)**, a corte del 30 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189abfedb817f6087a1abd1956098895694f400d3e74959bdc61c877d179903**

Documento generado en 13/01/2023 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por MARIA RUTH CALLEJAS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ORLANDO CRUZ HERRERA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, mediante correos electrónicos de los días 15,16,19 de diciembre del 2022 y 11 de enero del 2023, allegaron con destino a este trámite la información solicitada mediante oficio No. 2022-2431 del 12 de diciembre de 2022, la cual se incorporará al expediente, y será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la información allegada por las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00296-00, solicitada mediante oficio No. 2022-2431 del 12 de diciembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9631ab20a20223c46fe06fb9ee5d0f20265665d9fa462910c16742a7d45b49b**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00346**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así mismo, devine del expediente que el 19 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allegó solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...*”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...”*

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folio

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00346-00
Cuaderno Principal

3 digital de la aludida solicitud. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$60.404.791) según se acredita a folio 4 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2021-00346, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (880096450), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutado IMAR ORLANDO VACCA MACHADO.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$110.815.208,90)**, a corte del 30 de septiembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de octubre de 2022, en adelante.

TERCERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 3 de la solicitud direccionada el pasado 19 de diciembre de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9027b197008706672cd0f1b5f0b515b3ca2c2056e9f65fdf8a7fb46dc16183**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2022-00035-00 instaurado por **HARRY BURBANO CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022, se profirió sentencia en la se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se hubiese formulado recurso alguno contra dicha decisión; en razón a que se está tramitando el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 22 de julio de 2022, ante Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, se dispondrá comunicar a dicha instancia la emisión de la sentencia referida, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia la decisión, que en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022, se profirió sentencia en la se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se hubiese formulado recurso alguno contra dicha decisión, en razón a que allí se está tramitando el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 22 de julio de 2022. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b98f34721242fea58746fc46d51dc44cdf0142fd4b15112aeab337a6c3ce9**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO, y SABRINA CEBALLOS, en contra de SEGUROS MUNDIAL, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, y CARMEN ALICIA HIGUERA REYES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, remitió con destino a este trámite copia digital del contrato de afiliación del vehículo de placa THZ-612 y tarjeta de operación del mismo, solicitado mediante oficio No. 2022-2432 del 12 de diciembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la copia digital del contrato de afiliación del vehículo de placa THZ-612 y tarjeta de operación del mismo, solicitado mediante oficio No. 2022-2432 del 12 de diciembre de 2022, allegada por el apoderado judicial de la demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **76e13df520b4a66cb57c01799e0a0e696aebbd8cb2831d39e069558b9f6442f**

Documento generado en 13/01/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00279**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WLADIMIR ARCHILA GARCIA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$348.255.789,65)**, a corte del 16 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 17 de noviembre de 2022, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54e8434706243f55ebe5bb88e7bcff7e58a53a93e5a0f72cceb79a52021dfe**

Documento generado en 13/01/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva Por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33421b55950a00ee7e83fa9084a4f9576c24e842095b69ae2f53fa0e9ae3f548**

Documento generado en 13/01/2023 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>